



República de Colombia

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022).-

Ref: Rad: 2021-0686-00 Proceso Ejecutivo seguido por Lena Margarita Serrano Vergara contra Juan Carlos Angarita Gómez y Luis Andrés Duran Buitrago.-

Procede el despacho a resolver el Recurso de reposición, por disposición del art. 318 del C.G.P., en contra del auto del 18 de enero del 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma. -

ANTECEDENTES

Se observa que la parte demandante, presentó acción ejecutiva, la cual fue asignada a esta intendencia judicial, quien, mediante auto del 10 de diciembre del 2021, procedió a inadmitir la demanda por considerar que existía defectos de forma en la presentación de la demanda, dentro de los que se encontraba básicamente aclaración de hechos y pretensiones de la demanda, así como que debía allegar el título valor original.

Presentada la subsanación, así como el título original, el Juzgado mediante auto del 18 de enero del 2018, procedió a rechazar la demanda, por no haberse presentado la subsanación en un escrito íntegro.

ARGUMENTO DEL RECURSO

Indica la apoderada judicial, manifiesta que el art 93 del C.G.P., relativo a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, efectivamente busca que se integre en un solo escrito la reforma de la demanda, sin que sea este el caso pues como extremo demandante, no se ha pretendido alterar las partes, pretensiones y/o hechos de la demanda mediante el escrito de subsanación.

Agrega que, dentro de lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P., relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, no obra regla alguna que requiera a fin de integrarse la subsanación de la demanda en un solo escrito.

Corrido el traslado del art 110 del C.G.P, el Juzgado procede a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dejado presente, dentro de las disposiciones generales que gobiernan el derecho procesal, el debido proceso, consagrado en el art. 29 de la C.N., así como en el art. 14 del estatuto procesal vigente, consagra; que es un conjunto de garantías que protegen a los coasociados, a efectos de asegurar una pronta y cumplida justicia.

En ese sentido, téngase en cuenta que el art. 13 del C.G.P., consagra que las normas procesales son de orden publico y por tanto de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por funcionarios o particular alguno, salvo autorización expresa de la Ley, en ese orden se tiene que el art. 11 *Ibidem*, dispone que la interpretación de la Ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial.

En el caso *sud examine*, se eleva recurso ordinario de impugnación, al considerar que el Juzgado no debió rechazar la demanda por no haberse presentado la subsanación en escrito integral, cuando ya se había dado claridad en los demás puntos y se había allegado el título original.

Esta judicatura, debe manifestar que le haya razón a la queja de la togada impugnante, pues el estudio de la calificación de la demanda, que aborda el art. 82 del C.G.P., y s.s., el cual esta instituido para la prestación de la demanda, y del que se entiende es una serie de pautas necesarias para la prestación del escrito de demanda, así como de algunos anexos necesarios por ley, no indaga en ningún momento dentro de su numeración, de que el escrito deba cumplir los propósitos que se tiene para con la figura que regula el art. 93 *Ibidem*, el cual esta consagrado para la reforma de la demanda, que es una situación y actuación procesal completamente disímil dentro del acto del entramado procesal.

En este orden de ideas, el juzgado revocará el auto del 18 de enero del 2022, y procederá a calificar la demanda, librando mandamiento de pago en contra de los demandados.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del 18 de enero del 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO; Librar mandamiento de pago en contra de los señores **Juan Carlos Angarita Gómez y Luis Andrés Duran Buitrago**, para que en un término de cinco (5) días, pague o cancela a favor de la señora Laura Melissa Esteves Orozco, las siguientes sumas;

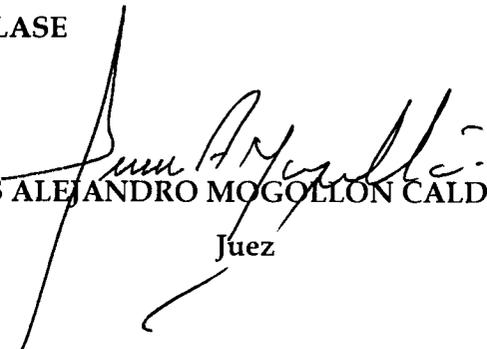
- Por la suma de siete millones ochenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$7.085.400.00) pesos, correspondientes a la obligación que se desprende del pagare 5 de marzo del 2018.
- Por los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído, a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291 del C. G. P., y s.s., o en su defecto según lo establece el art. 8 del Decreto 806 del 2020.-

CUARTO: CORRER traslado a los ejecutados.

QUINTO: Téngase a la Dra. Laura Melissa Esteves Orozco como apoderada judicial de la señora Lena Margarita Serrano Vergara, en los términos del poder conferido.

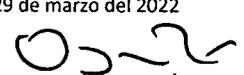
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BUCARAMANGA

Por estado No. __42__ De la fecha se notificó el auto anterior.

Bucaramanga, 29 de marzo del 2022


OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
Secretario